

Radicación Interna: 42.575

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2019-00040-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [42575](#)

Sentencia de 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla Teófilo Robles, contra Qbe Seguros S.A.

El 22 de octubre, el apoderado del demandante Teófilo Robles Robles, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 31 de agosto de 2020, donde se le concedió la oportunidad para sustentar su recurso de apelación, de conformidad al decreto 806 de 2020.

Vencido el término sin la remisión de escrito alguno, se recibió un memorial de la contraparte Qbe Seguros S.A. solicitando la declaración de desierto de dicho recurso, y en el auto de 14 de septiembre se resolvió lo correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, la decisión judicial de **“negar una solicitud de nulidad”** después de efectuar el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte, eventualmente, ordenar la práctica de pruebas y finalmente resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegado en ese escrito, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud no se haya configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

El artículo 102 de este mismo Estatuto Procesal:

“Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Y, adicionalmente el párrafo del 133 ibídem, es muy claro al indicar:

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Lo cual implica, que NO puede utilizarse la formulación de un incidente de nulidad para reemplazar otro mecanismo procesal que era el adecuado para impugnar la providencia o corregir la actuación que se considera deficiente. Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o declararlas por su solicitud o de oficio.

Para fundamentar la solicitud de nulidad formulada a nombre del demandante Teófilo Robles Robles, genéricamente se citan las normas del artículo 29 de la Constitución, de los artículos 110, 111, 133 y 289 del Código General del Proceso y de los artículos 8, 9, 11 y 14 del decreto 806 de 2020.

La nueva causal de nulidad generada por el artículo 8º del decreto 806 de 2020, hace referencia a las notificaciones personales, al estipular:

“Artículo 8. Notificaciones personales

...

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, **al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**” (negritas de este Funcionario)

Donde la situación fáctica descrita en el referido memorial no encuadra en esa normatividad especial ni tampoco en las causales de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en primer lugar, no estamos en la notificación de una providencia que deba notificarse personalmente, enviando correos electrónicos a sus destinatarios, de acuerdo a las reglas de ese artículo 8º del decreto 806, sino ante un auto que fue notificado por Estado, en cumplimiento de las reglas del subsiguiente artículo 9º. con la inclusión de un ejemplar del mismo, tanto en el Sistema de Notificación del Tyba, como en el micrositio web de la Sala Especializada, tal y como aún se puede verificar.

El abogado, no invoca ninguna de las causales de nulidad del artículo 132 del Código General del Proceso, tampoco indica bajo la gravedad del juramento que no conoce la providencia que solicita anular; al contrario, la describe en su decisión y fecha y lo que realmente alega es que no se le mandó un ejemplar de ella a su correo.

En ese orden de ideas, lo alegado por el apoderado no encuadra en las causales de nulidad de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, ni en la de la nueva norma del artículo 8º del decreto 806 de 2020, por lo debe llegarse a la conclusión que lo procedente es el “rechazo de plano” de su solicitud de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal.

Radicación Interna: 42.575

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2019-00040-01.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

RESUELVE

Rechazar de plano la solicitud de nulidad efectuada a nombre del demandante Teófilo Robles Robles.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#). Haga Clic aquí, para conocer los pasos para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#)

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae7608febd0cdb610542ac238df0046bf897d4c420a796ec5dc2e307446425b**
Documento generado en 28/10/2020 09:13:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**